

Señora Juez

ANA MILENA SAAVEDRA MARTINEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: PROCESO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL seguido por ANA LUISA OROZCO DE SALINAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JUAN CARLOS OLIVELL A ARAUJO (Q.E.P.D.).

RAD: 20001-31-10-003-2021-00436-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, de condiciones civiles y profesionales reconocidas en autos, de manera atenta y comedida a través del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2022, notificada en estado del 17 de noviembre, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tres son las líneas argumentativas de defensa que sustentan o se convierten en las bases prima facie del sustento factico y jurídico de este recurso, los que expongo previas:

CONSIDERACIONES GENERALES

La normatividad procesal civil dispuso en su nuevo ordenamiento la figura procesal de desistimiento tacito, llamada en el antiguo ordenamiento procesal como Perención, y que en la síntesis jurídica se define como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de cargas procesales desarrolladas en el litigio. Los efectos del decreto de dicha institución procesal derivan en la terminación anticipada del proceso y su decreto por segunda vez en la extinción del derecho objeto de litigio.

Del mismo modo nuestro ordenamiento procesal dispone en su artículo 317 dispone circunstancias excepcionales por las cuales se interrumpe el termino

o computo de dichos plazos y además las circunstancias que hacen inviables su decreto:

- ❖ El literal C de dicha norma dispone que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos dispuestos en dicho artículo.
- ❖ Asi mismo el numeral 1 de las misma norma dispone que no se podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando esten pendientes actuaciones encaminadas a consumir **MEDIDAS CAUTELARES** previas.

Son estos dos ítems los que soportan y fundamental las consideraciones de orden factico y jurídico de mi recurso, los que expongo asi:

1.- Tal como se evidencia en el plenario, en el auto admisorio de la demanda fueron decretadas sendas medidas cautelares tal como fue solicitada en la demanda, entre ellas, el embargo de bienes de propiedad del causante que pueden ser objeto de liquidación ante una eventual liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, pues bien, el oficio que comunica la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-103408 fue enviado de manera directa por el despacho tal como se lo exigía el decreto 806 de 2020 hoy refrendado en la ley 2213 de 2022, en esta medida cautelar al parecer fue devuelta y dicha causal de devolución no me fue compartida, lo que correspondía publicar un auto de tramite colocando en conocimiento el requisito exigido por la oficina de registro para proceder a su subsanación, por tanto esta cautela estaba pendiente para su materialización.

El segundo asunto referente a las medidas cautelares tiene que ver con que no existe evidencia o al menos en el plenario no se encuentra acreditada el envío por parte del despacho de las comunicaciones a las entidades bancarias del embargo y retención de los productos bancarios del cual el causante **JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO** era su titular, dineros que a la postre podrían ser objeto de liquidación ante una eventual liquidación de sociedad patrimonial; recordemos que al igual que la comunicación si enviada por el despacho a la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar para comunicar el

embargo del inmueble en mención, también era procedente comunicar esta cautela a las entidades bancarias, ya que así lo exigía en su vigencia el decreto 806 de 2022 manteniéndose en la ley 2213 de 2022, ya que es sabido en la práctica que dichos bancos solo registran o dan cumplimiento a las ordenes comunicadas directamente por los despachos judiciales, por temas de seguridad, por tanto esta cautela se encontraba pendiente a órdenes del despacho para su comunicación, tal como lo había hecho con la comunicación de la primera cautela, configurándose de este modo la advertencia establecida en el parágrafo 2 del artículo 317 que advierte la improcedencia del Desistimiento Tacito, en estos eventos.

Mi segunda línea argumentativa de defensa, tiene que ver con la suspensión de los términos del que trata el literal C del artículo 317 del C.G.P, los cuales se presentaron tanto de oficio como de petición de parte.

Señora Juez, en auto del 22 de julio de 2022, el despacho resolvió sendas peticiones impetradas por otros sujetos procesales y en ellas ordeno el requerimiento para notificar a los demandados, mi persona en petición impetrada el 02 de marzo de 2022, solicito el link del expediente digital precisamente para conocer quienes habían presentado estas peticiones y así tener conocimiento a quienes notificar y quienes se tendrían por notificadas por conducta concluyente; del mismo modo, el despacho en auto del 09 de agosto de 2022, designo curador para representar a los herederos indeterminados del causante, quien previo a la aceptación del cargo contestó la demanda y se le fueron cancelados sus honorarios tal como fue requerido.

Consecuentemente mucho antes del decreto del desistimiento tacito y muy a la espera de que se materializaran primero las cautelas pendientes, presente el 30 de septiembre del presente año, las notificaciones electrónicas del auto admisorio de la demanda a casi la totalidad de los demandados **KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO OLIVELLA CASTRO, ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO, MARIANELA OLIVELLA CASTRO, YANINA OLIVELLA CASTRO, NATALIE JANICE OLIVELLA OÑATE, JUAN CARLOS OLIVELLA OÑATE, TATIANA LIZ OLIVELLA OÑATE y YALILE IRENE OLIVELLA OÑATE**, todos a sus direcciones electrónicas con la debida constancia exigida en la normatividad procesal civil, en especial las establecidas en el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y al ultimo de los demandados el señor **PEDRO OLIVELLA OROZCO**, le fue enviada la notificación personal al lugar que en la demanda de sucesión

aparecía como su residencia, pero que en la actualidad no lo es, muy a pesar de la constancia de entrega por parte de la empresa de envíos 472, esto lo afirmo porque el señor **PEDRO OLIVELLA OROZCO** se comunico conmigo y me manifestó que donde se entregó la comunicación personal son conocidos y estos se la enviaron al lugar de su trabajo en una empresa de tramites de tránsito, por eso el señor **PEDRO OLIVELLA OROZCO** el día viernes al ponerlo al tanto de dicha situación, envió al correo electrónico del despacho judicial a través de su correo electrónico personal, la correspondiente petición que se tuviera por notificado de la demanda de la referencia, configurándose de este modo la integración por completo del contradictorio.

Como manifesté en líneas anteriores señora Juez, desconocía el correo electrónico del señor **PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO** y de ante mano sabía por lo dicho, que la dirección que le habían aportado en la demanda de sucesión que en ultimas es el documento elemental por medio del cual saque todas las direcciones electrónicas de los demandados, dicha dirección física no residía el señor **OLIVELLA OROZCO**, y asi me lo corroboró el notificado; por tanto haber aportado un aviso en ese sentido sabiendo del error, constituiría eso si en una actuación desleal por parte del suscrito; nótese que en la certificación enviada en dicha dirección aparece firmando una persona distinta al notificado.

Pues bien, independientemente de la validez o no de la notificación enviada al señor **PEDRO OLIVELLA OROZCO** tenemos que dichas cargas procesales fueron cumpliéndose no de manera completa como seria lo pertinente, pero dentro del curso del proceso fueron desarrollándose actuaciones de orden procesal importantes, lo que se deduce que no es un proceso que se encontrara inactivo, no lo estaba, si bien el auto atacado tiene su soporte que no se notificaron a la totalidad de los demandados o digámoslo como es, solo al señor **PEDRO OLIVELLA OROZCO**, situación que ya se encuentra superada. Dichas actuaciones señora juez se conjugan en su integridad al presupuesto exigido en el literal c del artículo 317 del C.G.P.

Como ultima consigna de defensa y que a la postre considero que ostenta la mayor relevancia del orden procesal, tenemos que la Jurisprudencia dispone que para los juicios de naturaleza liquidatoria (**SUCESION, LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES Y PATRIMONIALES**) no le es permitido la aplicación de la figura procesal de desistimiento tacito, la línea de excepción

que se hablará se fundamenta en sendos pronunciamientos emitidos por el máximo organismo de la justicia ordinaria, la Corte Suprema de Justicia en dicho sentido y que a la postre su decreto lo cataloga como un claro ejemplo de vías de hecho que le es posible estudiarse por vía de tutelas por su trascendencia, en estos términos el alto tribunal lo definió.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC020-2018 definió:

“ Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando la prohibición que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito:

... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015, STC4726-2015, STC11356-2017 y STC550-2017).

Bajo esa óptica, la cual se considera aplicable al caso de autos, por cuanto, en esencia, la situación es idéntica para todo tipo de juicios liquidatorios; *es evidente que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al proceso de liquidación de sociedad conyugal lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

4. *Lo considerado impone conceder el resguardo rogado, ante la evidente vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de la gestora, por lo que se ordenará al Tribunal acusado que deje sin efecto la providencia censurada. (SUBRAYA, NEGRITA Y CURSIVA FUERA DEL TEXTO).*

Tal como se expone en líneas jurisprudenciales, la figura procesal de Desistimiento Tácito no es de aplicabilidad general, es restrictiva dado que sus efectos o consecuencias conllevan en estos procesos a una incertidumbre jurídica respecto a los bienes a liquidar en un eventual juicio liquidatorio, como lo sería una eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

Además por ser el proceso declarativo de unión marital de hecho, un proceso que define o instituye el estado civil de una persona, lo que a la postre la corte le ha dado el catálogo de imprescriptible, tanto que se puede presentar en cualquier tiempo, lo cierto es que los efectos del desistimiento tácito en especial la sanción por decretarse por segunda vez y extinguir el derecho, harían improcedente este tipo de aplicación jurídica o sanción para este tipo de procesos, ya la honorable corte suprema de justicia sobre el respecto ha tenido innumerables pronunciamientos.

En este orden de ideas dejo sustentado mis argumentos para que su señoría revoque la decisión atacada y en su defecto proceda a fijar fecha de audiencia si así lo considera para poder llevar una decisión de orden sustancial a través de sentencia el litigio en estudio.

En caso de no ser atendidas mis suplicas, solicito se conceda el recurso de apelación en los términos del artículo 318 del C.G.P, para que sea dirimido este recurso ante el Tribunal Superior de Valledupar.

De usted señora Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ
C.C. No. 18.957.754 de Agustín Codazzi
T.P. No. 199.047 del C.S. de la J.